



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 223-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **“AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2022.- Las 12h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de septiembre de 2022, a las 23h21, “... se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: *secretaria.general@tce.gob.ec*, un correo desde la dirección de correo electrónica: *adryestacio95@hotmail.com*, con el asunto: “**C.I.:1207133164, Adriana Lilibeth Estacio Yance**”, que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF y un (1) archivo formato DOCX...”. (f. 8).
- 1.2** Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 139-02-09-2022-SG**, de 02 de septiembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 223-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7-8vta).
- 1.3** El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 02 de septiembre de 2022, a las 16h00, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en ocho (08) fojas.
- 1.4** Mediante auto de 03 de septiembre de 2022, a las 19h16, dispuse que en el plazo de **(2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, **Complete y Aclare** su pretensión, de forma que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y que en el mismo plazo el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente integro; en original o en copias certificadas que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-86-29-8-2022.



**1.5** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de septiembre de 2022, a las 16h52, “... se recibe se recibe del abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, un (01) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3390-OF en una (01) foja y en calidad de anexos ciento setenta y seis (176) fojas, dentro de la causa No. 223-2022-TCE”.

**1.6** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de septiembre de 2022, a las 22h54, “se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección de correo electrónico: [adryestacio95@hotmail.com](mailto:adryestacio95@hotmail.com), con el asunto: “**CAUSA NRO. 223-2022-TCE**”, dentro de la causa Nro. 223-2022-TCE, que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo al siguiente detalle:

**1)** Con el título “**APELACIÓN CNE-signed-signed.pdf**” de 100 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en tres (03) página, suscrito electrónicamente por la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance y la abogada María Gabriela Hernández Alvarado, firmas que luego de su verificación con el sistema “FirmaEC 2.10.0”, son válidas, conforme se verifica del reporte electrónico:

**2)** Con el título “**ACLARACIÓN-signed-signed.pdf**” de 351 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en tres (03) páginas, suscrito electrónicamente por la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance y la abogada María Gabriela Hernández Alvarado, firmas que luego de su verificación con el sistema “FirmaEC 2.10.0”, son válidas, conforme se verifica del reporte electrónico:

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**2.1** El 1 de septiembre de 2022 se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección electrónica [adryestacio95@hotmail.com](mailto:adryestacio95@hotmail.com) con el asunto: “C.I.:1207133164, Adriana Lilibeth Estacio Yance”, que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF y un archivo formato DOCX, con el siguiente detalle:

1) Con el título: “**Credencial.pdf**”, mismo que una vez descargado corresponde a un documento en una página.



2) Con el título: *“APELACIÓN CNE-signed (1).pdf*, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en tres páginas, que contiene un escrito mediante el cual manifiesta: *“3.- Impugno el Informe Nro. 173-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022(...); y, la Resolución PLE-CNE-86-29-8-2022, emitida por Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)*

- 2.2** Mediante auto de 3 de septiembre de 2022, a las 19h16, dispuse que la recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete su petición, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; especifique la norma legal y la causal en que fundamenta su pretensión; y, que la recurrente legitime su intervención, pues el escrito inicial no tiene firma autógrafa ni electrónica que pueda ser validada.

Se dispuso además que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que tiene relación con la Resolución PLE-CNE-86-29-8-2022 , impugnada en la presente causa.

- 2.3** Dicho auto fue notificado a la recurrente en la misma fecha, 3 de septiembre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se advierte de la diligencia de notificación y la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran a fojas 14.
- 2.4** El 5 de septiembre de 2022, a las 22h54, mediante correo electrónico recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica [adryestacio95@hotmail.com](mailto:adryestacio95@hotmail.com) la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance y su patrocinadora remiten dos escritos ante este Tribunal, que contienen firmas electrónicas, mismas que fueron debidamente validadas, y por los cuales dicen aclarar y completar su recurso.
- 2.5** De la revisión del primer escrito (fojas 196 a 197), se advierte que es un escrito del mismo tenor del escrito inicial, al cual se ha agregado la firma electrónica de la recurrente; en tanto que el segundo escrito (fojas 198 a 199), tiene el siguiente contenido:

*“(...) Que interpongo el Recurso Ordinario de Apelación tal como lo determina el numeral 2 del Art. 269 de la LEY ORGANICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, negativa de inscripción como candidata a consejera del consejo de participación ciudadana y control social (sic), por cuanto la Resolución PLE-CNE-86-29-8-2022 de fecha 29 de agosto de 2022, dado y aprobado por el Pleno del*



Consejo Nacional Electoral (...) en el que en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve:

*“Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe No. 173-DNAJ-CNE-2022 de fecha 29 de agosto de 2022 (...) por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numeral 5; artículos 9.2 y 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-141-11-8-2022 d3 11 de agosto de 2022.”*

*Que la resolución vulnera el principio pro participación previsto en el Código de la Democracia, que esta omisión formal no es suficiente para coartar el derecho constitucional de participación determinado en el artículo 95 de la Constitución de la República por cuanto el formulario de postulación se encuentra en el formato establecido por el CNE y los datos fueron ingresados en el Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), de la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral del Consejo Nacional Electoral, los mismos que pudieron ser constatados por la Comisión Verificadora.*

*Que las cartas cumplen y se encuentran debidamente detalladas, son explícitas y explicativas por cuanto quien la emite destaca el compromiso con la sociedad de la postulante y su interés por la comunidad así mismo enfatiza que es una persona transparente y que ha palpado su colaboración en diferentes programas que ayudan a promover la participación de la ciudadanía, de igual forma exalta su prestigio reconocido tanto en el ámbito social como en el profesional.*

*(...)*

*Que no me encuentro incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*



*Que existe falta de motivación en que las cartas no son explícitas ni fundamentadas ya que en la misma se destaca el compromiso con la sociedad de la postulante y su interés por la comunidad.*

(...)

*El Tribunal Contencioso Electoral no puede ser ajeno a nada que afecte a los candidatos para consejeros constituye función propia (sic) a través del recurso ordinario de apelación, preservar un derecho de participación y evitar su violación o lesión por el uso de formalismos o rigorismos excesivos. Además –recordemos la diversidad de los requisitos – puede haber requisitos cautelares, es decir, con una finalidad cautelar y, por tanto su cumplimiento tiene carácter eventual, no sería necesario si se ha conseguido el fin perseguido, es decir el formulario que se encuentra ingresado en el Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), de la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral del Consejo Nacional Electoral y que los documentos adjuntados se encuentran en el expediente y que pudieron ser constatados.*

(...)

*Con lo manifestado solicito se acepte mi inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”*

- 2.6** La Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las garantías del debido proceso, que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde:

*“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

- 2.7** Como punto de partida, este órgano jurisdiccional advierte que la señora Adriana Estacio Yance, en su escrito inicial, dice impugnar la Resolución PLE-CNE-86-29-8-2022 de 29 de agosto de 2022, pero no señaló la norma legal ni la causal en la que fundamenta su pretensión; al ser requerida a que complete y aclare dicha pretensión, dice que interpone “Recurso Ordinario de Apelación”, mismo que no existe en la normativa electoral.

Sin embargo, del contenido de su escrito, se advierte que la compareciente impugna la negativa a su postulación como candidata a Consejera del CPCCS; por lo cual, en aplicación del



principio *iura novit curia*, queda claro para este Tribunal que interpone recurso subjetivo contencioso, previsto en la causal 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, instituido a partir de la entrada en vigencia de su ley reformativa, en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020.

- 2.8** Respecto de los agravios presuntamente causados por la resolución impugnada, si bien dice que aquella “vulnera el principio pro participación previsto en el Código de la Democracia”, en cambio no fundamenta, de manera clara y precisa, de qué manera ha operado dicha afectación, incumpliendo el requisito que exige el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que impide a este órgano jurisdiccional poder identificar y determinar la existencia de los cargos imputados a la resolución que impugna.
- 2.9** Finalmente la recurrente pregunta si “estamos ante un rigor formal justificado o ante un formulismo exagerado”, ante lo cual cabe precisar que los requisitos que deben contener todo recurso, acción o denuncia que proponga ante órgano jurisdiccional, han sido determinados por el legislador, sin que puedan ser obviados por quienes comparezcan a interponer dichas acciones y/o recursos jurisdiccionales.
- 2.10** De lo expuesto, se concluye que la peticionaria invoca un recurso jurisdiccional inexistente, que no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde el 3 de febrero de 2020; y además no se ha fundamentado adecuadamente, **pues no contiene la expresión clara y precisa de los agravios que cause el o los actos denunciados**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador en auto de 3 de septiembre de 2022, a las 19h16.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** El Archivo de la presente causa, en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

- A la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, y su patrocinadora en:
  - Los correos electrónicos: [adryestacio95@hotmail.com](mailto:adryestacio95@hotmail.com)  
[gabyhernandez24ma@gmail.com](mailto:gabyhernandez24ma@gmail.com)



- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
  - Los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).
  - La casilla contencioso electoral Nro. 003

**TERCERO.-** Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**” Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 14 septiembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL**

JDPG

